

proceso radicado 2021-0306-00, recurso de reposición + anexos

Jairo Barragán Ardila <jairoba000@gmail.com>

Mar 25/10/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

recurso reposicion 25-10-2022(1).pdf; auto suspension.pdf; poder .25-10-2022.pdf;

cordial saludo

aportó escrito del texto del recurso + anexos, auto y poder.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora
ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS.
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.
E.S.D.

REF. DECLRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.
Causante: PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.
Demandante: MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE PORFIRIO CABALLERO CHAPARRO SEÑORES: ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ, MARIA CECILIA

TERCERO (LISTISCONSORTE: HIJA BIOLOGICA DEL CAUSANTE: SRA SANDRA MILENA CHAPARRO RINCON

Radicado: 2021-0306-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 20-10-2022, EL DECIDE DEJAR SINJ EFECTO EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2022, Y NO DAR TRAMITE A LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SRA SANDRA MILENA CHAPARRO RINCON

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 221.049 del C S de J, en calidad de apoderado especial con poder adjunto otorgado por la señora **SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO** mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la C.C.No. 37.559.597 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien actúa en calidad **TERCERO** (litisconsorte), respetuosamente acudo ante su despacho, para presentar RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 20 -10-2022 el cual DECIDE DEJAR SINJ EFECTO EL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2022, Y NO DAR TRAMITE A LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SRA SANDRA MILENA CHAPARRO RINCON, proceso que se recibe en el estado que se encuentra al momento de presentación del recurso, lo cual me pronuncio así.

Honorable Juez, el despacho manifiesta que se aparta de la decisión tomada por la anterior Honorable Juez, pues se manifiesta que la señora SANDRA MILENA carecía del derecho de Postulación para actuar en la presente actuación y que no acredita la calidad de hija, **igualmente** se dice que el hecho de que la tercera tenga el resultado de una prueba genética no da por cierto que así lo sea **y refiere** que el artículo 11 del decreto 1260 de 1970 dice que el documento idóneo para demostrar que es hija del cujus es el registro civil de nacimiento en donde ella aparezca como su progenitor y por ende ella con sus apellidos **y que legalmente** no acredita parentesco con el causante.

El artículo 134 del CGP, nos enseña la oportunidad y tramite de las nulidades esto es, en las dos instancias antes de dictar sentencia y o con posterioridad, el artículo 132 ibídem nos enseña del control de legalidad que el juez debe ejercer en cada etapa del proceso para corregir o sanear vicios que configuren nulidades.

Dice el despacho que se aparta de la decisión asumida por la anterior funcionaria(inciso 4 del auto), este servidor en el mismo sentido con respeto manifiesta no estar de acuerdo con lo mencionado por su Honorable despacho, por cuanto al presente tramite de nulidad se le dio el respectivo traslado y de contradicción a lo cual la parte demandante y demandada dieron las respectivas posiciones al respecto siendo el escenario adecuado por cuanto el hecho de que la TERCERA(LISCONSORTE), no actué mediante apoderado judicial no es óbice

para que la nulidad no se tramite dependiendo el resultado que la misma arroje, pues dicha postulación en auto de tramite debió comunicársele a la TERCERA para que así subsanara lo aquí decidido sobre la postulación, o por los poderes oficiosos del despacho nombrarle un curador ad.litem o un defensor de Oficio si La tercera peticionaria fuese renuente al trámite de Nulidad ya que al despacharse de plano el no tramite de la nulidad se estaría cercenando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

Ahora se dice por el despacho que el dictamen de la prueba genética aportada por la TERCERA para acreditar el interés de formular la nulidad y la actuación en la presente acción, no da por cierto que sea hija del causante lo cual dicha manifestación estaría en contravía de lo normado en la ley 721 del año 2001 en su artículo 1 parágrafo 1, el cual dice *“artículo 1, El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así: “Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

“PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.”

De lo cual se colige que el resultado de la prueba fue elaborada por el laboratorio de la universidad industrial de Santander debidamente certificado conforme a derecho, prueba la cual no fue aceptada por la demandante y demandados en esta acción y de lo cual a la TERCERA le toco iniciar el proceso de IMPUGNACION DE PARTERNIDAD como así se informó en el libelo introductor del texto de la nulidad, **máxime** que demandante y demandados tienen pleno conocimiento de la existencia de la TERCERA Sra. SANDRA MILENA, **pues la presunción** que manifiesta el despacho en manifestar que la prueba genética que realizará la TERCERA y el CAUSANTE no da por cierto que sea hija del causante es una afirmación que permite prueba en contrario y que por tal razón está la existencia de dicha prueba la cual fue realizada mediante los procedimientos que establece la ley 721 de 2001 en su artículo 1 parágrafo 1 como se señaló y mientras la autoridad competente no declare nulo dicho dictamen o se descarte el mismos dicha prueba mantiene la presunción de legalidad y es precisamente que al no aceptarse dicha prueba por las partes del presente proceso hoy existe el proceso de impugnación ante el juzgado 1 de familia de Bucaramanga radicado 169 de 2021 y así se hizo saber en el texto de la Nulidad, pues los actos o contratos se presumen auténticos mientras no sean vencidos en juicio y con las formalidades para cada procedimiento (art, 66 presunciones , 1740 Código civil colombiano, ley 1060 de 2006 articulo 1 y 10),

Ahora en cuanto al registro civil de nacimiento existen también otras formas de acreditar parentesco de lo dicho por el despacho, pero se olvida que la TERCERA está solicitando la nulidad de lo actuado por la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en calidad de TERCERA no de parte ya que dicha legitimación nace de la presunción de legalidad y de lo señalado en el parágrafo 1, del artículo 1 de la ley 721 de 2001 como ya se dijo, pues siendo la presente acción UN PROCESO DECLARATIVO de UNION MARITAL DE HECHO el cual dicha declaración conlleva según las resultas del proceso si le es favorable a la demandante a que se inicie una posible declaración y liquidación de la sociedad conyugal de los bienes del causante lo cual conlleva a que la demandante también estaría inmersa en las mismas circunstancias de la TERCERA INTERVINIENTE, pues no es más, que se declaren acciones, una unión marital de hecho y otra una nulidad, **pues** al aceptarse la tesis formulada por el despacho en el sentido de que por no tener la acreditación la TERCERA como hija reconocida con un registro civil de nacimiento entonces la misma causa sufriría la demandante pues tampoco tiene la calidad de compañera permanente pues acude ante la administración de justicia para que así se le reconozca y en el mismos sentido la TERCERA en controvertir las actuaciones de la presente acción, **pues** está en juego los bienes del cujus que por este momento con el dictamen que aporta la TERCERA para legitimarse en la presente acción tendría pleno derecho en actuar en la presente controversia, pues mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, A LA TERCERA le fue concedida la

SUSPENSION DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION DEL CAUSANTE el cual cursa en el juzgado 4 de familia radicado 20210014900, siendo DEMANDANTES los hoy demandados en esta acción, pues la controversia en suma es por los bienes del causante, ya que previamente se le esta colocando en conocimiento al despacho que al mantener la decisión de no dar trámite a la nulidad, las actuaciones que se lleven a cabo y al llegar a una sentencia vía conciliación en la audiencia del artículo 372, o a la de juzgamiento del artículo 373 del CGP, posteriormente la TERCERA perfectamente podría solicitar la nulidad de todo lo actuado bajo los lineamientos del artículo 134 del CGP, pues demandante y demandados son perfectamente conocedores de la existencia de la TERCERA pues así se les hizo saber en las documentales anexas y aportadas en el texto de la Nulidad y les fue notificado el dictamen de la UIS, **por tal razón** la legitimación de la TERCERA está más que probada para actuar, pues la demandante la cual convoca en la presente ACCION debió preveer dicha situación por cuanto sabe plenamente de la existencia de la TERCERA y en el mismo sentido los demandados pues todos son parte en el proceso de IMPUGNACION de lo cual también se aportó la prueba de la existencia de dicha demanda.

Ahora no hay que perder de vista que la TERCERA actúa como tercera y no como parte, pues si fuese parte aportaría dicho registro de Nacimiento y no tendría problema alguno en actuar en cualquier proceso, pues el contradictorio no es solo de las partes, ya que su integración también actúan aquellos que tengan un intereses en un proceso en calidad de litisconsorte pues el termino tercero procesalmente hablando en definición practica es aquella que no actúa como parte, **máxime** como se dijo con anterioridad lo que busca la presente acción por parte de la demandante es que se le declare la compañera permanente del causante bajo los lineamiento de la ley 54 de 1990 y así poder participar en la sucesión del causante la cual a fecha presente está suspendida por el juzgado 4 de familia por petición de la aquí TERCERA(se aporta auto).

Ahora la tercero procesalmente no es parte, contrario sería en el procedimiento, pero los efectos de las decisiones tomadas al interior de un proceso DECLARATIVO también afectarían a ese TERCERO lo cual se interpreta del artículo 132 del CGP, pues dicho articulado nos enseña que el juez deberá “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, **siendo** claro que es pertinente y conducente el trámite de la nulidad invocada por la sra SANDRA MILENA la cual es generada por las partes del proceso ya que de pleno conocimiento antes de iniciar la presente acción sabian de la existencia de la TERCERA y del DICTAMEN DE LA UIS lo cual les fue notificado prueba que reposa en las documentales anexadas al texto de la nulidad presentada por TERCERA.

Ahora el registro civil de Nacimiento no es solamente la prueba que acredita un parentesco como tal, pues como se dijo en líneas anteriores los registros civiles de Nacimiento también gozan de la presunción de autenticidad de la misma forma que el dictamen de paternidad, como así lo señala la ley 721 de 2001, y los artículos de la ley 1060 de 2006 y los artículos del código civil mencionados en lo que antecede, bajo los procedimiento de acciones que el código civil así señala de competencia de los juzgados de familia o promiscuos o civiles en las jurisdicciones competentes.

Es claro Honorable Juez, que estamos en una controversia declarativa en la cual para estar legitimado para actuar se debe sopesar dicha legitimación y la TERCERA está probando que lo está, pues son contraparte con la demandante y demandados en el proceso de sucesión y de impugnación, esto es, son conocedores las partes de la existencia de la Sra. SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO.

El despacho manifiesta que la TERCERA no está legitimada por pasiva para actuar en la controversia o más concreto invocar la nulidad, lo cual en términos de la legitimación en la causa como una de las formas de terminar un proceso (art. 278 CGP), o, presentada por la contraparte como excepción de mérito lo cual en este escenario dichas terminaciones anormales carecen de contradicción por las partes

de la presente acción, este suscrito manifiesta no estar de acuerdo a lo predicado por el despacho ya que la institución de la legitimación hace parte de la acción de quien acude ante la jurisdicción mediante demanda para que se le reconozca una pretensión esto es, el demandante y la legitimación es de carácter sustancial, pues así lo señalan los tratadistas como Chiovenda, HERNANDO DEVIS ECHANDIA entre otros, pues dicha figura no es solo del resorte de las partes de un proceso también de aquellos intervinientes o terceros pues el fondo de la controversia es que se llegue al convencimiento mediante una sentencia sea el resultado que arrojen las probanzas, pues sentencias inhibitorias ya no existen, pues precisamente la TERCERA acude ante su despacho con el fin de que se le permita actuar conforme al dictamen que fue obtenido legalmente bajo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y a fecha presente es legal como ya se informó, pues como se dijo aquí lo debatido es una declaración de unión marital esto es, DECLARAR un derecho en cabeza de la demandante que sabía de antemano previamente a iniciar la presente ACCION de la existencia del dictamen y la existencia de la sra SANDRA MILENA, y debió prever tal situación y en el mismo sentido los hoy demandados también conocedores de la existencia de la TERCERA en los mismos términos de la demandante esta última progenitora de los demandados, **declaración** de la unión marital que conlleva a una liquidación de sociedad patrimonial si las resultados del proceso le son favorables a la demandante sobre los bienes del cujus y la tercera también tiene intereses en esos bienes pues por eso la existencia del dictamen y del proceso de impugnación y del proceso de sucesión en donde ya se hizo presencia y fue aceptada.

Si se tomara la tesis de que la TERCERA no está legitimada en la causa para actuar en el debate, la misma circunstancias la tendría la demandante pues a fecha presente no se le ha declarado que sea la COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE bajo los presupuestos de la ley 54 de 1990, pues es claro que la legitimación en la causa sea por pasiva o por activa debe alegarse bajo el principio de contradicción pues se estaría cercenando el debido proceso de la TERCERA ya que está plenamente comprobado al interior del escrito de nulidad y de las documentales para soportar la misma que la TERCERA se le debe dar la oportunidad de controvertir la presente acción pues acredita su intervención como así se lo expuso en el texto de la nulidad, y así evitar nulidades a futuro.

La legitimación en la causa en doctrinantes y profesores citando a HERNANDO DEVIS ECHANDIA nos ilustra la figura de la legitimación de la causa y de lo cual así lo fundamento de conformidad con el artículo 230 superior en cuanto a la doctrina como criterio auxiliar para el operador judicial, DICE EL TRATADISTA

“Para el tratadista Devis Echandía (1966), la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho **o relación jurídico-material objeto de la demanda**, para lo cual argumentó:”(negrilla fuera de texto)

*“La legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), **sino de la sentencia de fondo o mérito**; no es un presupuesto procesal, **sino cuestión sustancial**; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; **es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.**”(negrilla fuera de texto)*

*“Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, **entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado***

e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.”(negrilla fuera de texto)”

“Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas (p. 299-300).”(negrilla fuera de texto)

“Y agregó que: (Las) condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.”

Honorable Juez, es claro que la relación jurídico procesal existe entre demandante, demandados y la tercera como ya se viene explicando pues los une un solo propósito los bienes dejados por el causante, y para evitar nulidades posteriores a la sentencia de fondo es claro que se debe estudiar la nulidad invocada por la tercera como así se señaló en lo que antecede, pues la tercera está ejerciendo un derecho subjetivo por ser hija reconocida por el mismo *cujus* mediante dictamen prueba genética llevada a cabo en los laboratorios de la universidad industrial de Santander, como se certificó y se expuso en dicho dictamen de un porcentaje del 99.999 por ciento ni siquiera fue un 99.9 por ciento como lo señalada la ley 721 de 2001 artículo 1 ya mencionado, pues las resultas del debate entre la demandante y los demandados también abarcan los derechos de la TERCERA INTERVINIENTE, pues está plenamente probado que la TERCERA INTERVINIENTE si esta legitimada en la causa para actuar en el debate esto es, controvertir y ser controvertida bajo los lineamientos del debido proceso normado en el artículo 29 superior.

Corolario de lo anterior, respetuosamente le solicito al despacho las siguientes.

PRETENSIONES.

1. Se REVOQUE el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por el cual el despacho decide NO DAR TRAMITE A LA NULIDAD PROPUESTA POR LA SRA SANDRA MILENA CHAPARRO RINCON

2. Como consecuencia de la pretensión que antecede, respetuosamente le solicito al despacho dejar incólume el auto del 16 de mayo de 2022 y las actuaciones surtidas de contradicción propuestas por los demás sujetos procesales esto es, demandante y demandados conforme a los términos que para el efecto otorgo la Honorable Juez anterior.

3. Respetuosamente le solcito al despacho, que si decide dejar la decisión del presente auto, se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de conformidad con el artículo 320 CGP

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Anexo.

1. Auto que ordena suspender proceso de sucesión juzgado 4 de familia de Bucaramanga.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el bloque 23-8, apto 239 del sector 20 del barrio Bucarica de Floridablanca Santander, abonado 3123708516, 3185144291, correo electrónico: jairoba000@gmail.com

La poderdante. Correo electrónico rincón_sj@hotmail.com , y la dirección y datos consignados en el texto de nulidad

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente **Acepto**



Acepto.
JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P. No. 221.049 del C S de J.

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.
E.S.D.

REF. DECLRATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Causante: PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.

Demandante: MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE PORFIRIO CABALLERO CHAPARRO SEÑORES: ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ,

TERCERO: HIJA BIOLOGICA DEL CAUSANTE: SRA SANDRA MILENA CHAPARRO RINCON

Radicado: 20210030600.

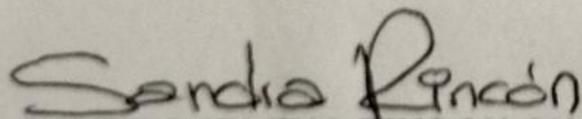
Asunto: Poder Especial.

SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la C.C.No. 37.559.597 expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de demandante correo electrónico: rincón_sj@hotmail.com, quien actúa en calidad de TERCERO e hija biológica reconocida por el laboratorio de la universidad industrial de Santander en vida con el causante por muestra hecha la cual arrojó como resultado el 99.999%(art. 7 ley 721 de 2001), respetuosamente manifiesto a Ud. que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIRO BARRAGAN ARDILA**, mayor edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 221.049 del C S de J, correo electrónico: jairoba000@gmail.com para que defienda mis intereses en el presente proceso el cual se recibe en el estado que se encuentra a la firma del presente poder

A mi apoderado le otorgo las Facultades de interponer Recursos, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, presentar incidente y nulidades, renunciar y las demás actividades propias del cargo, y en general todas las facultades del artículo 77 del C.G.P. y demás necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Ruego señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

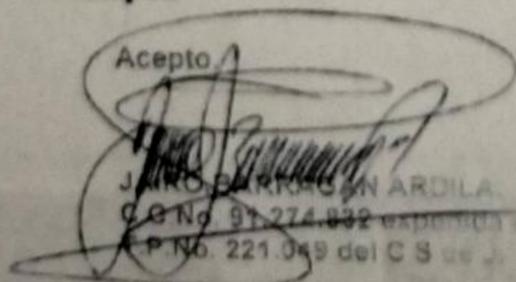
Atentamente,



SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO.

C.C.No. 37.559.597 expedida en la ciudad de Bucaramanga

Acepto



Acepto
JAIRO BARRAGAN ARDILA.
C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.
T.P.No. 221.049 del C S de J.

JAIRO BARRAGAN ARDILA.

C.C.No. 91.274.832 expedida en la ciudad Bucaramanga.

T.P. No. 221.049 del C S de J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Lebrija, compareció: SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37559597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra Rincon



v4z2xq2y9dmo
25/10/2022 - 11:04:06

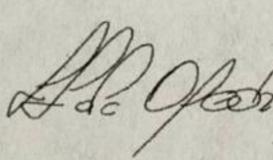


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

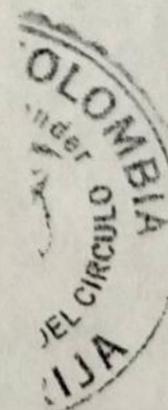



LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR

Notario Único del Círculo de Lebrija, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xq2y9dmo





Rad. 680013110004-2021-00149-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 502 del CGP dispone que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Habida cuenta que venció el término otorgado mediante auto del 24 de junio de 2022 (FI 510), sin que se hubiera formulado objeción, con fundamento en el artículo 501 en concordancia con el 502 del CGP, el Despacho le imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 6/06/2022 11:06AM (FI 492 a 503) por la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL:

ACTIVO

PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
DECIMA	5.5% del inmueble ubicado en la Carrera 25 entre Calles 6 y 7 de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-53842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.	\$2.590.890

El 28/06/2022 2:32PM (FI 511 a 557) el apoderado de la señora SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO, solicita decretar la suspensión de la partición por cumplir los requisitos de que trata el artículo 516 del CGP, para lo cual aporta:

- Copia de la demanda y del auto admisorio proferido dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad que inició SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en contra de LUIS EDUARDO RINCON NIÑO, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

"(...)2. En el año de mil novecientos setenta y siete (1977), entre la señora ALCIRA CRISTINA CHAPARRO DE RINCON mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 37.838.298 de Bucaramanga y el señor PORFIRIO CABALLERO CAPACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.549.849 de Bucaramanga; existió una relación sentimental, que para la época conllevó sostener relaciones íntimas y encuentros amorosos o sexuales. (...) 7. Así las cosas, el día tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a las dudas sostenidas por mi mandante y su presunto padres biológico, en consenso y decisión bilateral. Los señores SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO Y PORFIRIO



CABALLERO CAPACHO se realizaron una toma de muestras genéticas en el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS. (...) 9. El día quince (15) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Laboratorio de Genética de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS, expidió los resultados de la mentada muestra arrojando un índice de paternidad total de 367500,73 con probabilidad acumulada entre SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO Y PORFIRIO CABALLERO CAPACHO del (99,999%)."

- Certificación de existencia de dicho proceso, radicado a la partida 680013110001-2021-00169-00, expedida el 16/05/2022 por la Juez Primero de Familia de Bucaramanga, quien certificó -entre otras cosas- que "la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2021, encontrándose en etapa de pruebas".
- Copia de las notificaciones dirigidas a los demandados y contestación de la demanda realizada a través de apoderada por los demandados ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ.

El artículo 516 del CGP consagra que "[e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. // Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".

Los referidos artículos del Código Civil, consagran:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

De las anteriores normas, se desprende que para que se decrete la suspensión de la partición es ineludible que se cumpla con lo siguiente:

- a. Que con la solicitud se aporte certificación sobre la existencia del proceso que verse sobre controversias sucesorales o sobre la propiedad de los bienes objeto de partición; y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación [inciso 2º artículo 505 CGP].
- b. La solicitud se presente **antes** de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.



- c. Que la causa de la suspensión sea la existencia de procesos en los que se controvierta: (i) derechos de la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios [artículo 1387 CC]; o (ii) la propiedad de una parte considerable de la masa partible [artículo 1388 CC].

De antaño, la Corte ha reconocido que "[l]a suspensión [de la partición] solo se da cuando se discuten los derechos del de cujus en lo bienes materia de la partición o sobre la calidad de heredero de alguno de los interesados y en ambos casos para que se decrete, se requiere la presentación del certificado a que se refiere el Inc. 2o. del Art. 605 del C. de P.C. (...) // En el proceso de sucesión intestada, por regla general, el reconocimiento de herederos se hace sobre la demostración de vínculos de parentesco que unieron al causante con el sucesor. Por lo (sic) consiguiente, todo reconocimiento o declaración que con ese contenido haga el juez de la causa tiene que entenderse sin perjuicio de quienes puedan acreditar una mejor vocación hereditaria. // Este principio lo elevó nuestro legislador a la categoría de norma positiva (art. 590-4 C. de P.C.), en tal forma que por expreso mandato suyo el auto que reconoce a un heredero dentro del proceso mortuario no causa ejecutoria, o sea que no perjudica a otro u otros herederos de igual o mejor derecho del reconocido, los cuales pueden, en cualquier tiempo, lograr el mismo beneficio. (...) // 2. Previene el artículo 1387 del Código Civil que antes de procederse a la partición de una herencia, se deben decidir "por la justicia ordinaria, las controversias sobre derecho a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios." Idéntica prevención hace el artículo 1388 ibidem, en torno a las controversias que se susciten por un tercero contra los herederos sobre la propiedad de los bienes que se incluyen en el inventario sucesoral, ordenación que por lo razonada está en congruencia con la lógica de las cosas, porque sin saberse el resultado de los correspondientes pleitos en que se cuestiona el derecho a heredar o la cuantía del acervo herencial, la partición realizada resultaría huera. La partición, parecer obvio decirlo, debe hacerse entre personas cuya calidad de herederos del causante está ya reconocida y en relación con bienes que figuran como de la comunidad hereditaria. // Para la operancia de tales preceptos legales y en concomitancia con ellos, el artículo 618 del C. de P. C. establece que durante el proceso sucesorio y antes de aprobarse el trabajo del partidador, el juez debe, si se lo solicita persona interesada, decretar la suspensión de la partición, suspensión que procede no solamente cuando se discutan los derechos del de cujus en los bienes materia de la partición, **sino también cuando la disputa versa sobre la calidad de heredero**. Dice en efecto la primera parte de esta disposición legal que se suspenderá la partición "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil".

Para el autor ROBERTO SUÁREZ FRANCO, "[l]a normatividad del artículo 1387 es explicable, porque sin conocerse el resultado de los litigios en que se discuten derechos sobre los bienes herenciales sobre la cuantía de la herencia, la partición sería prematura y hasta inútil. Pero no ha de entenderse este artículo en el sentido de que sea preciso demandar primero la partición para poder incoar los juicios ordinarios relativos a la reforma del testamento, indignidad para suceder, etc. Lo que ocurre es que cuando la partición ha sido demandada, el juicio de sucesión se suspende mientras la justicia decide sobre la controversia."

Descendiendo al caso, analizadas las normas en mención, la solicitud de suspensión y los documentos anexos, se cumple con los requisitos procesales, es decir, la solicitud se elevó antes de aprobarse el trabajo de partición, se trajo la certificación de existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y notificación a los demandados.

Así las cosas, se decretará la suspensión de la partición en el sucesorio del causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, hasta tanto se decida el proceso de impugnación



e investigación de paternidad propuesto por SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en contra de LUIS EDUARDO RINCON NIÑO, ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, EDY JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, adelantado en el Juez Primero de Familia de Bucaramanga bajo radicado No 680013110001-2021-00169-00.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO BARRAGAN ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.274.832 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 221.049 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la señora SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 556 y 557).

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 091 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

Proyectó: Erika A.